Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que la parte ejecutante aportó memorial en el cual informa cumplimiento del fallo judicial que se ejecuta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Orlando Hernández Barrera
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00200-00

Auto interlocutorio N.°1474
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el(la) doctor(a) Diana María Garcés Ospina allegó escrito en que informa que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial mediante la resoluciómn SUB 205645 del 27 de junio del 2024 y solicita que, en caso de que hayan sido depositadas las costas del proceso ordinario, se ordene la entrega del depósito judicial correspondiente y se dé por terminado el presente proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y observa que, obra depósito judicial N.° 469030003089843 por valor de $500.000[1], por lo que, se ordenará la entrega a la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no queda suma alguna por incluir como obligación dentro del presente asunto, se ordenará su terminación por pago total de la obligación y se archivarán las diligencias.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial doctor(a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030003089843 por valor de $500.000; suma que, corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el (la) señor (a) Orlando Hernández Barrera en contra de Colpensiones.

Tercero: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 114 del día de hoy 13 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia de depósito judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Irma Patricia Navia Torres
DEMANDADO: Medicina y Terapia Domiciliaria SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1480
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Irma Patricia Navia Torres, en contra de Medicina y Terapia Domiciliaria SAS.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a

los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Irma Patricia Navia Torres, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Notifíquese a la demandada Medicina y Terapia Domiciliaria SAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Señalar el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Cuarto: Requerir al accionante para que presente un solo escrito como le fue indicado en el auto anterior, para el efecto se le concede el término de 3 días hábiles, so pena del uso de facultades correccionales del juez.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°114 del día de hoy 13 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

BPMB

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, se informa que fue atendido el requerimiento realizado en providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Afronio Delfín Gonzales Quiceno
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación:	76001-4105-005-2024-00305-00

Auto interlocutorio N.° 1476
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de interlocutorio N.° 1286 del 16 de julio de 2024, se señaló el día 13 de agosto de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, revisado los elementos probatorios que fueron arrimado a los autos, este operador judicial considera que existe falta de competencia para tramitar el presente asunto por las siguientes razones.

Inicialmente, se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice* gira en torno a que se revise la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor Afronio Delfín Gonzales Quiceno por el tiempo durante el cual el cotizante prestó sus servicios a la Dirección General de Aduanas Nacionales – DIAN.

Conforme lo anterior, mediante auto N.° 1286 del 16 de julio de 2024, se requirió a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que aportara informe en el que se precisen las funciones del cargo que desempeñó el aquí demandante (*Guarda de Aduanas*) al servicio de dicha entidad y se certifique si ostentó la calidad de empleado público y, así, determinar la competencia de esta oficina judicial para conocer la presente causa.

Dicho requerimiento fue atendido, previo traslado de la petición, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de medios digitales el día 2 de agosto del año que avanza, mediante comunicado en que se precisó lo siguiente:

> De manera atenta nos permitimos informar que una vez revisada la historia laboral que custodia esta entidad, se logró determinar que el señor Afronio Delfín Gonzales Quiceno identificado con C.C. 6.231.067 presto sus servicios como Guarda de Aduanas en las diferentes seccionales de la Dirección General de Aduanas en el Resguardo Nacional Aduanas Nacionales desde el 19 de diciembre de 1958 al 1 de julio de 1968 y que durante su vinculo laboral ostento la calidad de **funcionario publico**.

De lo anterior se desprende que el señor Afronio Delfín Gonzales Quiceno prestó sus servicios al servicio de la DIAN durante el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 1958 y el 1° de julio de 1968, desempeñando el cargo de guarda de aduanas en calidad de empleado público[1].

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el

[1] Informe rendido por Minhacienda.

numeral 4º del artículo 104 del CPACA, está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Colofón de lo anterior, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención las reglas de competencia arriba expuestas.

El tema fue analizado por la Corte Constitucional en providencia A-490 de 2021 y, en esa oportunidad, el alto tribunal dirimió algunas controversias suscitadas al respecto al indicar:

> *Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional[2], del Consejo de Estado[3] y del Consejo Superior de la Judicatura[4], se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones prestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa[5]. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial[6], en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*
>
> *Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable[7], pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que "los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral"[8]. Así las cosas, si el*

---

[2] Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

[4] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

[5] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

[6] Ídem.

[7] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Finalmente fijó la regla de decisión en el siguiente tenor:

Regla de decisión:

Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, en el caso que concita la atención del despacho, se observa que se trata de una controversia relativa a una prestación económica que se reclama a una entidad de naturaleza pública por los servicios prestados por trabajador que tuvo la calidad de empleado público, conforme a la certificación aportada, en consecuencia la competencia no pertenece a esta jurisdicción sino a la contencioso administrativa de acuerdo a la postura esbozada por la corporación mencionada.

Consecuente con lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, se debe remitir al competente por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de la ciudad.

Por lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción, promovida por el señor Afronio Delfín Gonzales Quiceno en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los motivos expuestos.

Segundo: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali (Valle del Cauca) – reparto, para que sea repartida entre los juzgados administrativos de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 114 del día de hoy 13 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario